

**RESOLUCIÓN NÚMERO 094/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100007917.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 03 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y turnó, a través de folio electrónico número **UT/02/161/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100007917:

*"Solicito la información técnica de soporte para la reubicación del predio de la estación de compresión, del proyecto FERMACA PIPELINE LA LAGUNA, S. DE R.L. DE C.V., Con clave 10DU2016G0016 en el estado de Durango." (sic)*

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 03 de febrero de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

*Al respecto, le informo que esta Unidad conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Nacional y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la presente solicitud. Se recomienda que la misma sea atendida por la Unidad de Gestión Industrial."*

- III. El 09 de febrero de 2017, se notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia un requerimiento de información adicional.
- IV. Que en fecha 13 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el solicitante dio respuesta al requerimiento de información adicional mencionado en el punto anterior, en los términos siguientes:

*"Antes que nada gracias por la atención de su rápida respuesta. Me refiero a la Modificación de la MIA-R para solicitar la autorización de reubicación del predio, saludos." (sic)*

- V. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0202/2017**, de fecha 20 de febrero de 2017, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**) adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Derivado de lo anterior, me permito informarle lo siguiente:*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 094/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100007917.**

**Circunstancia de Tiempo:** La búsqueda versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 13 de febrero de 2017 (fecha de aclaración de la solicitud en comentario).

**Circunstancia de Lugar:** En los archivos físicos, expedientes y electrónicos, bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.

**Motivo de la Inexistencia:** Toda vez que, el Proyecto denominado "FERMACA PIPELINE LA LAGUNA, S. DE R.L DE C.V., Con clave 10DU2016G0016 en el estado de Durango" tuvo un desistimiento, por consecuencia, no tuvo modificación de la MIA-R.

Por las razones anteriormente expuestas la información solicitada es inexistente, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesta en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- VI. Que en alcance al oficio descrito en el punto anterior, la **DGGTA** a través de una Atenta Nota, de fecha 13 de marzo de 2017, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto se tiene a bien precisar debe decir lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 28 fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial, consistente en evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que en término de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas; esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento tiene atribuciones para conocer de la información solicitada, no obstante derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, le informó que respecto a lo requerido no se encontró información alguna."

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).



**RESOLUCIÓN NÚMERO 094/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100007917.**

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0202/2017**, así como en su Atenta Nota de Alcance, la **DGGTA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes V y VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 094/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100007917.**

La **DGGTA** manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información respecto a lo requerido, lo anterior debido a que el Proyecto denominado "FERMACA PIPELINE LA LAGUNA, S. DE R.L DE C.V., con clave 10DU2016G0016 en el estado de Durango" tuvo un desistimiento, por consecuencia, no tuvo modificación de la MIA-R.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGGTA** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/0202/2017**, así como en su Atenta Nota de Alcance, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGTA** efectuó una búsqueda en todos los archivos físicos, expedientes electrónicos y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que el Proyecto denominado "FERMACA PIPELINE LA LAGUNA, S. DE R.L DE C.V., con clave 10DU2016G0016 en el estado de Durango" tuvo un desistimiento, por consecuencia, no tuvo modificación de la MIA-R.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al 13 de febrero de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes electrónicos y base de datos con que cuenta esa Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGTA** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 13 de febrero de 2017, en sus archivos físicos y expedientes electrónicos, así como en sus bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con la atribución que le confiere el artículo 28 fracción II, del Reglamento Interior de la ASEA, no existe la información solicitada, lo anterior debido a que el Proyecto denominado "FERMACA PIPELINE LA LAGUNA, S. DE R.L DE C.V., con clave 10DU2016G0016 en el estado de Durango" tuvo un desistimiento, por consecuencia, no tuvo modificación de la MIA-R; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGTA**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 094/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100007917.**

modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:


**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente V, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGTA** adscrita a la **UGI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 13 de marzo de 2017.

  
**Armando Federico Negrete Martínez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

  
**Santa Verónica López.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 094/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100007917.**



**Itzi Mora González**

**En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación  
Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento  
Interior de la ASEA.**

SVL/HHS/IMG/MIV/HBN/CPMG